



2020-00024

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12)
DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2020-00024**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BERRIO ORTIZ.
DEMANDADOS: EMANUEL JESUS PICON CARRILLO (menor de edad),
representado legalmente por su madre DEICY MARGARITA
CARRILLO AVILA

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado septiembre 08 del 2023 que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, a través del auto recurrido el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en la causal 1° del art. 317 del C.G.P., al no darle cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado en providencia del 28 de octubre de 2022, consistente en notificar el mandamiento de pago al demandado EMANUEL PICON CARRILLO dentro de los treinta (30) días siguientes.

Ahora, tal como se indicó en el auto censurado, para la fecha en que fue remitido el mensaje de datos con el que se pretendió surtir la aludida notificación, esto es 4 de noviembre de 2022, el demandado EMANUEL PICON CARRILLO ya era mayor de edad, por lo que en principio, gozaba de capacidad para comparecer por sí mismo al proceso (54 C.G.P.), hecho perfectamente conocido por la demandante, quien acompañó con la demanda el registro civil de nacimiento del demandado; por lo que no puede entenderse por válida la notificación del mandamiento de pago realizada a su progenitora DEYCI MARGARITA CARRILLO AVILA.

Es deber de los litigantes conocer las normas procesales, para realizar en debida forma las cargas que le son impuestas por el legislador, en este caso, para realizar en legal forma la notificación al demandado, lo que le fue requerido por el despacho y no fue cumplido. No basta que el interesado tenga la intención de cumplir la carga que le fue requerida por el despacho, sino que es necesario que cumpla válidamente la misma a efectos de que se apta para darle impulso al proceso; así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, que unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación del art. 317 del C.G.P. que regula la figura del desistimiento tácito, señalando:



2020-00024

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Por último, cabe indicarle a la recurrente que las limitaciones de salud que aduce padece el joven demandado EMANUEL PICON CARRILLO, no traduce a que éste carezca de capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, adviértase, que según el artículo 6 de la ley 1996 de 2019 “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”, y en el presente asunto no está acreditado que el joven use apoyo para la realización de los actos jurídicos y que para ello se haya designado a su progenitora.

Así las cosas, no existiendo errores de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria del auto impugnado, se negará la reposición pedida, disponiéndolo así en la resolutive de este proveído, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, regla e) del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,



2020-00024

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener en todas sus partes el auto fechado septiembre 08 del 2023, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto fechado septiembre 08 del 2023. En su oportunidad remítase el expediente al superior previo reparto por el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 15 de abril de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7777a39cd9c200db66d2ee40c67602ae2936b288fa4015b0021e3a9ddacc7d6**

Documento generado en 12/04/2024 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>